



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 5 de Abril de 1858)  
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIÓNES

|   | Pesetas |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Ex-celentísima Diputación Provincial: línea o fracción.. | 0,50    |
| Idem judiciales: línea o fracción. ....   | 1,00    |
| Idem oficiales: línea o fracción. ....  | 1,00    |
| Idem particulares . . . . .   | 2,00    |

Número suelto: 50 céntimos ♦♦♦♦♦

♦♦♦♦♦ A particulares: 60 céntimos

## Ministerio de Trabajo y Previsión

(CONTINUACIÓN)

### CAPITULO II

*Disposiciones especiales para la jornada del trabajo en la Agricultura, Ganadería, Industrias derivadas y trabajos con ellas relacionadas.*

Artículo 23. Para las faenas de sementera y recolección, para el acarreo de las simientes y de las mieses, en las épocas respectivas de aquéllas, y para los trabajos de lucha contra las plagas del campo, ante la dificultad de emplear mayor número de brazos, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Artículo 24. Se exceptúa del régimen de la jornada máxima de ocho horas el trabajo de los mozos de labranza internos y ajustados por año, con las siguientes condiciones:

Primera. La excepción solamente alcanzará a un número de mozos internos no superior al de los que en cada explotación se vengán empleando, según uso y costumbre, y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor.

Segunda. Cuando los mozos internos realicen los trabajos a que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerlo por mayor número de horas que los demás obreros dedicados a esas mismas faenas, si bien podrán ser utilizados en los que son propios o especiales de los mozos de labranza internos.

Tercera. En todo caso habrán de tener un descanso diario nocturno de diez horas.

Cuarta. Después de las épocas de trabajos particularmente intensos se les habrá de otorgar un día de descanso, independiente del domingo, por cada seis días que hubiesen durado aquéllos.

Artículo 25. En los trabajos de horticultura se aplicará, normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en las cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de ne-

cesidad, mediante acuerdo de los organismos paritarios correspondientes y pagándolas con los recargos que determina el artículo 6.º

Artículo 26. Para las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente a la recolección, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Artículo 27. Los organismos paritarios podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas, en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que hayan adoptado el mismo acuerdo para las indicadas faenas agrícolas en la localidad respectiva, conforme al artículo 23.

Artículo 28. Respecto a los molinos maquileros, cada patrono podrá convenir con sus respectivos obreros el trabajo en horas extraordinarias sobre la jornada legal, hasta el máximo de doscientas cuarenta al año.

Artículo 29. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

### CAPITULO III

#### Minas, salinas y canteras

Artículo 30. Quedan excluidos de las disposiciones del presente capítulo, y la duración de la jornada en ellos se regirá por las disposiciones generales del capítulo primero, los trabajos de las explotaciones mineras que a continuación se determinan:

Primero. Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la monda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben sustancias minerales al estado bruto o natural y las preparan sin cambio de su estado químico, en otras para la utilización en las artes o en la industria metalúrgica.

Segundo. Los hornos de calcinación, los de la coquificación y, en ge-

neral, los destinados para obtener de las minas otras sustancias minerales.

Tercero. Las fábricas, talleres o establecimientos metalúrgicos destinados al tratamiento de minerales para obtener de ellos directamente o mezclados con otras sustancias, y por cualquier procedimiento, productos o subproductos y su transformación en productos comerciales.

Cuarto. Los trabajos del exterior, o sea los que no son subterráneos, en oficios o talleres, análogos a los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

Quinto. Los transportes en el exterior, o sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

Artículo 31. Quedan sometidos a las disposiciones del presente capítulo de trabajos de explotaciones de las minas, trubales, canteras, salinas marítimas y criaderos de sal gema y los alumbramientos de aguas miney mineromedicinales que se indican a continuación:

Primero. Labores subterráneos: los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de sustancias minerales destinadas a su utilización directa por medio de pozos, galerías, socavones, etcétera, y, en general, toda labor de excavación, debajo de la superficie del suelo, necesaria para la explotación.

Los transportes en el interior de las minas; es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, minerales y los trabajos de extracción de esas sustancias y del personal, hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre o cielo abierto. Los trabajos de desagüe y los de seguridad e higiene a que den lugar las labores anteriores, montaje, entretenimiento y servicio de los generadores de energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada subida de personal y materiales; extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusiva, directa, inmediata e imprescindiblemente con los trabajos subterráneos.

Segunda. Labores a roza abierta. Trabajos de excavación, explotación y, en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases,

necesarios para la explotación, ejecutados a cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte, dentro de las labores, por vía ordinaria, férreas o aérea.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Artículo 32. En los trabajos subterráneos definidos en el grupo primero del artículo anterior, la jornada ordinaria no podrá exceder de siete horas al día, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo lo que por los organismos paritarios se acuerde, en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Artículo 33. En las labores subterráneas a que se refiere el artículo anterior, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón o galería, sin descontarse de ella el tiempo invertido en recorrer el trayecto hasta el punto donde aquéllos hayan de trabajar, y concluirá con la llegada a la bocamina de los primeros obreros que salgan.

No están comprendidos en la duración de la jornada los descansos que por acuerdo de los organismos paritarios se destinen en el interior de la mina a las comidas y reposo periódico de los obreros.

Se considerará incluido, en cambio, en la duración de la jornada el tiempo perdido por las interrupciones de trabajo independientes de la voluntad del obrero, que las necesidades del laboreo impongan.

Artículo 34. La jornada máxima en las labores a que hace referencia el apartado segundo del artículo 31 será de ocho horas, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo los acuerdos que los organismos paritarios puedan adoptar en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales establecidas por el capítulo primero.

En las labores a que se refiere el párrafo anterior, la jornada comprende desde la lista o señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios, pero no el tiempo perdido por las interrupciones que impongan las necesidades del laboreo.

Artículo 35. En la jornada má-

xima legal de los maquinistas, fogoneros y, en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el artículo 31, no se considerará incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha o parada.

Artículo 36. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas o la propiedad o hayan ocurrido accidentes a cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que, por su altitud o situación topográfica o por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina, manteniendo la jornada máxima legal.

Artículo 37. En el caso 1.º del artículo anterior como en los de fuerza mayor y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual o eventual, los patronos, concesionarios o contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del organismo paritario correspondiente y de la Inspección del Trabajo. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria a seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo informe de los organismos paritarios correspondientes y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Esta concesión, en el caso 3.º, tendrá el carácter de temporal durante un período máximo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Artículo 38. Cuando como consecuencia de lo que disponen los dos artículos anteriores, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, cada una de éstas será remunerada con el salario tipo de la hora ordinaria o con el recargo que se fije por acuerdo de los organismos paritarios correspondientes, y, en su defecto, por la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, previo informe de patronos y obreros y de la Inspección provincial del Trabajo.

Artículo 39. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

Primero. En las partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual o mayor de treinta y tres grados centígrados.

Segundo. En las partes o lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua o fango.

Tercero. En los lugares subterráneos y en los insalubres del exterior de las minas de Almadén.

Artículo 40. En aquellas partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de cuarenta y dos grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción, y en caso de necesidad imprescindible o de peli-

gro inminente, dando en todo caso conocimiento, debidamente justificado, a la Inspección provincial del Trabajo y a la Jefatura de Minas para la intervención que corresponda.

Artículo 41. En los casos especiales de insalubridad que pudiera presentarse en las explotaciones comprendidas en este Capítulo, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe de los Consejos de Minería y de Sanidad y de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo. Esta rebaja se mantendrá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación,

Artículo 42. En casos de urgencia, en que el exceso de humedad, impureza del ambiente o motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral o del criadero, amenaza de un riesgo general u otra causa cualquiera, dependiente o no de la acción del patrono, hiciese peligrosa para la vida o salud del personal, una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el expresado capítulo, los presidentes de los organismos paritarios correspondientes o, en defecto de éstos, los delegados provinciales del Consejo de Trabajo, a propuesta de dichos organismos, y de la Inspección provincial del Trabajo podrán imponer una duración de jornada inferior a la normal, sin que por esta causa pueda el patrono reducir el jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la reducción.

La reducción de la jornada se circunscribirá, en tales casos, a los sitios o Secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Artículo 43. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores a las máximas fijadas por este capítulo que en ciertas explotaciones hayan establecido los Reglamentos vigentes en las mismas, los convenios o la costumbre.

Artículo 44. Las resoluciones que adopten los organismos paritarios o las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo o sus Presidentes, en el ejercicio de las facultades que les asignan las disposiciones del presente capítulo, podrán ser apeladas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de quince días, a contar desde su comunicación a los interesados; pero el recurso no obstará la ejecución de aquéllas.

El Ministro resolverá la apelación oyendo al Consejo de Sanidad, y en todo caso al Consejo de Trabajo.

Artículo 45. Las infracciones de lo dispuesto en este capítulo serán castigadas con la multa de 50 a 2.500 pesetas, exigible a los patronos, sean propietarios, arrendatarios o contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Artículo 46. Los Ingenieros de minas, encargados del servicio de policía minera, así como los Inspectores del Trabajo, podrán comprobar las denuncias de infracción que se les hagan y levantar por sí actas de apercibimiento y de infracción, que tendrán la misma virtualidad que las formuladas por los Inspec-

tores e igual tramitación para la imposición de las sanciones.

#### CAPITULO IV

##### *Disposiciones especiales relativas al trabajo en los tejares*

Artículo 47. Los operarios varones mayores de dieciocho años, empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas, y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Artículo 48. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se entenderá por tejares las explotaciones en que la fabricación se haga a mano, posean secaderos naturales, al aire libre o en cobertizos, y la coción se verifique en pilas o en forma similar.

#### CAPITULO V

##### *Metalurgia*

Artículo 49. En los trabajos de forja y fundición y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieran ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida, los organismos paritarios podrán acordar sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales el trabajo en horas extraordinarias, hasta el máximo de sesenta en total, pagándose las extraordinarias con los recargos que determina el artículo 6.º

#### CAPITULO VI

##### *Trabajo a bordo. Personal de cubierta y de máquinas*

Artículo 50. Al naviero, y por delegación al Capitán o patrón, incumbe organizar los servicios y trabajo a bordo, en el puerto y en el mar, fijar las horas de la jornada según la clase de navegación, distribuir las guardias y determinar la duración de las mismas, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

El cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo se insertará en el «Diario de Navegación», y un ejemplar de aquél, visado por el Director local de Navegación, se colocará en local adecuado del buque para conocimiento de la dotación.

En lo relativo al servicio de máquinas, se oirá por el Capitán al jefe de máquinas.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado o responsable de la conducción del buque, se consignarán, fundamentadas, en el «Diario de Navegación».

Artículo 51. La duración del trabajo efectivo de cuantos constituyan la dotación de un buque, no puede ser mayor de ocho horas por día, de cuarenta y ocho horas por semana o de una duración equivalente en un período mayor de tiempo que no exceda de tres semanas.

Artículo 52. Estando el buque en el mar se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel durante el cual el personal embarcado preste un servicio en virtud de orden superior, y hallándose el buque en los puertos, cabeza y fin de línea o en los de escala de igual permanencia, el tiempo que el personal esté a bordo.

Se considerará como tiempo de descanso estando el buque en la mar aquel en que el personal esté libre de todo servicio, y hallándose

el buque en puerto, el tiempo que el personal esté en tierra o a bordo por su propia voluntad.

Artículo 53. En la mar el servicio de guardia a bordo de los buques de propulsión mecánica debe ser organizado en tres turnos para el personal de oficiales y subalternos, de cubierta y máquinas.

Los tres turnos de guardia estarán compuestos de un oficial y dos hombres, por lo menos; y los de guardia de máquina, de un maquinista y el personal subalterno reglamentario.

El personal de la tripulación que no esté de guardia, ya en domingo, ya en día laborable, sólo se empleará en servicio del buque cuando, a juicio del Capitán, concurra alguno de los motivos de excepción consignados en este capítulo.

El Ministro de Trabajo y Previsión, previo informe del organismo paritario correspondiente y de la Dirección general de Navegación, podrá exceptuar de lo dispuesto en los párrafos anteriores a determinados buques de los que se dedican a cabotaje restringido.

Artículo 54. Las guardias de mar no podrán durar más de seis horas, y a cada guardia sucederá un descanso mínimo de cuatro horas seguidas.

Para ordenar los servicios de guardia se contarán los días de media noche a media noche y ningún individuo de la dotación del buque que haya servido durante la última guardia del día podrá ser obligado a entrar en otra sin el descanso preceptuado en el párrafo anterior, salvo en las medias guardias o cuartillos.

Artículo 55. Podrá aumentarse la jornada de trabajo en los siguientes casos:

a) Cuando para la entrada y salida de puerto, faenas de arrancar, fondear, amarrar o desamarrar el buque, el Capitán considere necesario que el personal que no esté de servicio auxilie al de guardia.

b) Siempre que en el servicio de mar se considere necesario realizar trabajos suplementarios relacionados con el entretenimiento, navegación y seguridad del buque y con las necesidades de la carga o de las personas embarcadas.

Artículo 56. Si por la distribución de las horas de trabajo normal en la semana de cuarenta y ocho horas o en el plazo mayor adoptado, la duración del trabajo efectivo diario excediera de diez horas, las que pasen de este límite se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales en metálico.

Artículo 57. La duración del trabajo efectivo diario no podrá exceder de catorce horas, salvo en casos de reconocida fuerza mayor.

Artículo 58. Los límites de diez y catorce horas indicados en los dos artículos anteriores, serán de aplicación hallándose el buque en el mar o en puerto de escala, y se entenderán reducidos a nueve y doce horas, respectivamente, cuando el buque se encuentre en los puertos cabeza y fin de línea, y en los de escala en que la permanencia del buque sea análoga que en aquéllos.

Artículo 59. Las horas que excedan de la jornada legal, terminado el período fijado, según lo previsto en el artículo 51, se abonarán en metálico como horas extraordinarias con el 25 por 100 de recargo sobre el salario tipo de la hora ordinaria; pero en ningún caso la remuneración de cada una de aquéllas podrá ser menor de tres pesetas para

los oficiales y de una peseta para el personal subalterno.

Artículo 60. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 53 los buques dedicados a navegación de altura y gran cabotaje, en los cuales lo dispuesto por los artículos anteriores solamente será aplicable al personal de cubierta, en cuanto no se oponga a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 61. En el mar y en rada abierta, el total de las horas de servicio medio diario de los Oficiales de puente de los buques de navegación de altura y gran cabotaje no excederá de doce horas, salvo los casos en que la orden dada para prestar aquél obedezcan a la concurrencia de alguna circunstancia de fuerza mayor que ponga en peligro la seguridad del buque o de la carga o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de viveres, combustible o materias lubricantes.

En puerto o en rada obligada salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los períodos acumulados al servicio en rada o puerto y el servicio de mar podrá llegar a doce horas para todo el personal de Oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se produzcan más de tres veces por semana.

Artículo 62. En la mar, el personal de cubierta de los buques de navegación de altura y gran cabotaje, los que monten guardias prestarán servicio, alternativamente, un día catorce horas y el siguiente diez horas, y los que no la monten trabajarán nueve horas.

En puerto o rada abrigada, el indicado personal trabajará nueve horas, y, salvo en caso de fuerza mayor, no estará obligado a trabajar más de diez horas por día, incluyendo en ellas el servicio de vigilancia.

En el día de llegada, así como en el de salida, el tiempo acumulado de servicio en rada o en puerto y el servicio de mar, podrá llegar a doce horas.

Artículo 63. El personal a que se refieren los dos artículos precedentes, solamente tendrá derecho al devengo de las horas extraordinarias que excedan de los límites que en ellos se fija a la duración del trabajo.

Artículo 64. Ningún individuo de la dotación de cubierta o máquinas podrá rehuir la prestación de sus servicios, cualquiera que sea el tiempo que necesite emplear en la ejecución de los mismos.

Artículo 65. Para anotar las horas de trabajo suplementario, todo buque llevará un libro-registro del trabajo, ajustado a modelo; libro que deberá ser visado por el Director local de Navegación o Cónsul de España en el extranjero, según proceda.

Artículo 66. El Capitán del buque deberá hacer constar en el Reglamento de trabajo de que se trata en el artículo anterior las circunstancias excepcionales que le hayan obligado a ordenar la prestación del trabajo extraordinario. La nota expresiva de dichas circunstancias será firmada por el Capitán y, además, por un Oficial de cubierta o máquina, según el departamento a que pertenezca el trabajo de referencia.

Artículo 67. Cuando las horas de

trabajo extraordinario den derecho a remuneración suplementaria, su cuantía y el número de los individuos a quienes afecte se anotarán en el Registro, en el cual podrán aquellos consignar las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 68. Las prescripciones del presente capítulo serán aplicables por analogía a los buques de pesca.

Artículo 69. Asimismo serán aplicables al personal de a bordo de los buques dedicados a operaciones de pilotaje, asistencia, salvamento, remolque y servicio y obras de puerto; pero en estas embarcaciones el cómputo de las horas de trabajo no podrá hacerse por período mayor de una semana en la que la duración normal será de cuarenta y ocho horas, pudiéndose prolongar hasta el máximo de sesenta mediante el pago como extraordinarias de las que excedan de cuarenta y ocho.

Para el personal dedicado a las obras del puerto que se realicen a bordo, la duración del trabajo se contará desde que entra hasta que sale del barco en que ha de prestar su servicio.

*Del personal de fonda, embarcado.*

Artículo 70. Todo individuo del personal de fonda de un buque mercante obedecerá las órdenes que para el servicio de su Sección establezca el Capitán o el Oficial que le sustituya, secundado por el Sobrecargo o Mayordomo, Jefes superiores inmediatos de dicho personal.

Artículo 71. El Sobrecargo o Mayordomo, secundando las órdenes del Capitán, distribuirán el trabajo, teniendo en cuenta que éste no puede exceder de doce horas de trabajo de presencia y el resto para descanso y comida, siendo, por lo menos, ocho horas de las del descanso consecutivas.

En puerto se procurará que las horas de descanso sean consecutivas y las dos para las comidas se intercalarán entre las del trabajo, sin disminución de éste, siendo potestativo del Capitán dejar uno o varios individuos de guardia.

Artículo 72. La guardia en puerto, si se estableciese, a juicio del Capitán, será efectuada por uno o varios individuos durante toda la noche, y éste o éstos gozarán al día siguiente de tantas horas de descanso como la guardia hubiese durado.

Las horas de guardia en la mar que excedan de las reglamentarias de trabajo se concederán de descanso al día siguiente, descontándolas ese día de las de trabajo.

Artículo 73. Si por razones del servicio el personal de fonda en su totalidad o parcialmente tuviese que efectuar un exceso de trabajo sobre el término de duración, señalado de doce horas, las suplementarias le serán compensadas por igual número de horas de descanso al día siguiente, y si este no fuera posible le serán abonadas como extraordinarias con el recargo de un 25 por 100 sobre el salario tipo de la hora ordinaria, pero sin que en ningún caso la remuneración de cada hora pueda ser menor de una peseta.

Artículo 74. El personal de fonda quedará supeditado en un todo a las exigencias que la fuerza mayor determine y a las que viene obligado el resto del personal subalterno.

**CAPITULO VII**

*Transportes ferroviarios. — Operarios de talleres*

Artículo 75. La jornada ordinaria de los obreros que trabajen en los talleres de todas clases de los servi-

cios ferroviarios será de ocho horas y podrá efectuarse en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ella la índole del trabajo o las necesidades del servicio, pudiendo cada Empresa fijar, según las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal y adoptar horarios distintos en invierno y en verano.

En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, la jornada de los Agentes de la Central de electricidad, depósitos o dependencias se regirá por las disposiciones del presente artículo.

*Capataces, lampistas, etc., adscritos a los talleres*

Artículo 76. Los Capataces de brigada, Lampistas y Guarda-almacenes de talleres, depósitos de máquinas y recorridos, disfrutarán de la jornada de ocho horas.

*Guardas y Vigilantes de talleres*

Artículo 77. La jornada máxima ordinaria de los Porteros, Guardas y Vigilantes de talleres, será la de ocho horas, pudiendo trabajar, abonándose como tales, el mismo número de horas extraordinarias que el resto del personal.

*Obreros de la vía*

Artículo 78. Para los obreros empleados en la construcción y conservación de la vía la jornada ordinaria de trabajo será de ocho horas, pudiéndose efectuar en dos períodos, con un intervalo de una a dos horas.

La jornada empezará a contarse y se dará por terminada, precisamente en los tajos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.

(Continuará)

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes**

**Dirección General de Primera Enseñanza**

**ANUNCIO**

En virtud de lo dispuesto por Decreto de 17 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 20 de agosto próximo, a las doce horas, para la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con seis secciones para niñas y tres para párvulos en Madrid (solar situado en la calle de Lope de Rueda, número 28), por la cantidad total de 774.798,24 pesetas, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio (Sección de Construcciones Escolares) el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. La admisión de pliegos será desde esta fecha hasta las trece horas del día 12 de dicho mes de agosto, pudiendo presentarse en el mismo Ministerio (Sección de Construcciones Escolares), y en el Gobierno civil de cada provincia, o en las Secciones administrativas de Primera enseñanza en las que los respectivos Gobernadores civiles deleguen sus atribuciones.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de sexta clase

(3,60 pesetas), y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro, abierto, la carta de pago de la Caja general de Depósitos, o de alguna Sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta la cantidad de 23.500 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Serán desechadas las proposiciones que careciesen de cualquiera de los expresados requisitos, así como a las que, en su caso (tratándose de personas jurídicas), no se acompañe la certificación de compatibilidad que previene el Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25).

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la contrata, dentro del plazo de quince días, contados desde el que se inserte la orden de adjudicación en la *Gaceta de Madrid*.

Sexta. Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, que se otorgará en esta Capital, y también dentro del plazo de quince días, a contar desde el de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base 3.ª del Real decreto de 11 de marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución de 21 de enero de 1921.

Séptima. El plazo de ejecución de las obras y el seguro de incendios será de doce meses.

Octava. El plazo de garantía se fija en tres meses.

Novena. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto.

Madrid, 20 de julio de 1931. - El Director general, Rodolfo Llopis.

*Modelo de proposición*

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en la ... de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, con fecha ..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de nueva planta con destino a ..., se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja del ... por ciento»).

Asimismo se compromete a no satisfacer a los obreros que haya de utilizar, en tales obras, remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en dicha localidad, fijadas por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto ley de 26 de noviembre de 1926 sobre Organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo en las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

(Fecha y firma del proponente)

## Diputación Provincial de Madrid

### Servicios Agrícolas

En plena marcha al presente los Servicios Agropecuarios de esta Diputación, y deseosa la Dirección de darles la mayor amplitud y eficiencia posibles, queremos participar a todos los Ayuntamientos de la provincia el objeto y finalidad que con los mismos se persigue.

Ha de ser función principal de dichos Servicios la atención constante al agricultor, ayudándole a resolver y encauzar los diversos problemas de carácter agropecuario de mayor interés en la localidad.

Para dicho objeto hemos de establecer, en el corriente año, diversos campos de experiencias y de demostración para el estudio y selección de cereales, de alternativas de cosechas, de abonados, de horticolas, etc. etc. Hemos de estudiar asimismo las diversas plagas y enfermedades que atacan a los cultivos, organizando, en colaboración con los pueblos, campañas de extinción; hemos de dar también una gran amplitud a la enseñanza ambulante, fomentando los cursillos de especialización y divulgación por cuantos medios estén a nuestro alcance; hemos de enseñar, en fin, todo cuanto sean modernas prácticas de cultivo, elaboración de vinos, etc. etc., y todo aquello que tenga cabida en el amplio marco de los mencionados Servicios.

Tenemos ya establecidos viveros de *vides americanas*, de los que en la actual campaña suministraremos a los viticultores la planta necesaria, en las condiciones de garantía, pureza y economía indispensables para la obra de reconstitución de esta riqueza que nos proponemos desarrollar.

Los agricultores pueden enviarnos ya cuantas consultas deseen, relativas a los diversos problemas agropecuarios, en la seguridad de que serán rápida y debidamente atendidos, auxiliándoles en los estudios de tierras, abonos, vinos, etc.

Al objeto de establecer esta colaboración, invitamos a aquellos Ayuntamientos que deseen entrar en contacto con la Diputación, a que nos ofrezcan pequeñas parcelas de terreno, de extensión aproximada a media hectárea, en las que se establecerán los campos de las experiencias mencionadas, siendo de cuenta de la Diputación todos los gastos que originen aquéllas y quedando los productos a beneficio del agricultor que haga cesión de dichos terrenos.

El Ingeniero Jefe del Servicio Agropecuario, Luis G.<sup>a</sup> de los Salmones.

## Ayuntamiento de Madrid

### ANUNCIO

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 del actual, se ha servido adoptar el siguiente acuerdo:

El párrafo segundo del artículo 647 de las Ordenanzas municipales, que fué modificado por acuerdos del Ayuntamiento Pleno en 31 de enero y 3 de agosto de 1929, quede redactado en la siguiente forma:

«En toda finca que se edifique con altura tal que el nivel del suelo del último piso quede a más de 14 metros sobre el nivel del suelo del portal, medidos desde el umbral de la

puerta de entrada, se instalarán en ella tantos ascensores como escaleras se construyan y las escaleras de servicio tendrán ascensor o montacargas. Estos aparatos llegarán hasta el último piso y todos los instalados en las fincas ya construidas como los de nueva construcción funcionarán permanentemente tanto de día como de noche, teniendo derecho cuando haya uno solo a utilizarlo la servidumbre, los proveedores y los cobradores, sin más limitación que la de no transportar mercancías que puedan producir suciedad o desperfectos. En las fincas en que haya varios aparatos utilizarán el que se les designe, entendiéndose que cuando éste no funcione habrá de permitirse la utilización de los que presten servicio.

En el ascensor o montacargas que se inutilice se colocará el correspondiente anuncio, firmado por el portero, en el que se habrá de constar el día y la hora en que ha dejado de prestar servicio, siendo responsable el dueño de la finca de la demora en el arreglo, con perjuicio del público, siempre que aquélla no sea plenamente justificada.

Igualmente se acordó que una vez aprobada la anterior propuesta por el Excmo. Ayuntamiento, rija desde el lunes siguiente, aunque sea recurrido el acuerdo.»

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Madrid, 18 de julio de 1931.—El Secretario, Mariano Berdejo.

### Tenencia de Alcaldía del distrito de la Latina

#### ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento y de lo que preceptúa el Decreto de 23 de agosto de 1926 sobre celebración de ferias y verbenas, se hace saber que la subasta de lotes de vía pública para instalar puestos durante los días 13 al 18 de agosto próximo en que se verificará la verbena de la Paloma, se celebrará el 30 del corriente, a las diez y media de la mañana, en esta Tenencia de Alcaldía, con sujeción al pliego de condiciones y plano que estarán a disposición de los interesados, para su examen, en dicha dependencia, todos los días laborables, de once de la mañana a una de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y por orden del señor Teniente de Alcalde.

Madrid, 20 de julio de 1931.—El Secretario, Santiago Heredero.—Visto buenq: El Teniente de Alcalde, Andrés Saborit.

(E.—401)

### Archivo Facultativo y Museo de Artillería

Don José Díaz Varela y Ceano Vivas, Comandante de Artillería, Director accidental del Archivo Facultativo y Museo del Arma, Presidente de la correspondiente Comisión de Compras,

Hago saber: Que se anuncia a subasta general urgente, dispuesta por Orden del Ministerio de la Guerra de 23 de junio pasado, para la adquisición por la Comisión de Compras constituida en el Archivo Facultativo y Museo de Artillería de esta Plaza, de todo el latón militar que consuman las fábricas del Estado a cargo del Cuerpo de Artillería durante el año 1931 y primer trimes-

tre de 1932, con un mínimo de consumo de 60 toneladas de latón militar para cartuchería de armas portátiles y cuatro toneladas para cartuchería de cañón, con arreglo a los pliegos de condiciones que se han publicado en la *Gaceta de Madrid* número 199, de 18 de julio de 1931, y en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* número 160, de 21 de julio de 1931, y que, con el modelo de proposición, se hallan expuestos al público en las oficinas del Archivo Facultativo y Museo de Artillería, sito en la calle de Méndez Núñez, número 1, todos los días laborables, desde las diez hasta las trece horas.

La subasta se verificará en el despacho del Director de dicho Establecimiento, bajo su presidencia, el día 5 de agosto próximo, a las once horas, con arreglo al Reglamento de contratación aprobado por orden circular de 10 de enero último (*Diario Oficial* número 12), ley de Protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores presentarán entonces sus proposiciones en pliegos cerrados y escritos en papel sellado o avalado con póliza de 8.<sup>a</sup> clase, sin enmiendas ni raspaduras, precisamente con arreglo al modelo que aquí se publica.

Será indispensable que vengan

acompañados de la carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales, a disposición del señor Presidente del Tribunal de subasta la cantidad de 14.873,20 pesetas.

El o los adjudicatarios deberán afianzar el servicio en su día con doble cantidad de la depositada.

Si la igualdad de las proposiciones más ventajosas dificultare la adjudicación, se continuará la subasta por pujas a la llana, y en caso de empate se resolverá por sorteo.

### Modelo de proposición

Don ... o la Sociedad ..., y en su representación, como apoderado legal de la misma, vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., con cédula personal número ..., de la clase ..., expedida en ..., con fecha ..., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL*, *Diario Oficial*, del día ..., para la subasta urgente para la adquisición del latón militar para las fábricas del Estado a cargo del Cuerpo de Artillería, y de los pliegos de condiciones técnicas y legales por que se rige la misma, a cuyo exacto cumplimiento se comprometo y obliga, ofrece el suministro del latón referido, a los precios siguientes:

| CLASE DEL LATON   | Para los pedidos que se hagan de | Precio de los 100 kilogramos          |
|---|----------------------------------|---------------------------------------|
| Latón en copas de 72/28.....                            | { Toledo.<br>Sevilla.            | Pesetas y céntimos para cada partida. |
| Latón en copas de 90/10.....                            | { Toledo.<br>Sevilla.            |                                       |
| Latón en discos de 72/28.....                           | { Toledo.<br>Sevilla.            |                                       |
| Latón en discos de 90/10.....                           | { Toledo.<br>Sevilla.            |                                       |
| Latón en bandas de espesores varios....                 | { Toledo.<br>Sevilla.            |                                       |
| Latón en discos de 68/32 para cartuchería de cañón..... | Trubia.                          |                                       |

Los productos de fabricación proceden de las fábricas de ..., y la fábrica de ..., en la cual se obtiene el latón, cuenta (o no) con instalación propia para la obtención de cobre electrolítico.

Se acompañan cuantos documentos expresan las condiciones lega-

les 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, aceptando todas las cláusulas a que se contraen en los mencionados pliegos de condiciones.

Fecha ....  
El licitador, o por la Sociedad:  
Su apoderado,  
(Firma y rúbrica)  
(E.—400)

## Providencias judiciales

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de la Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital,

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia, Relatoría Secretaría del Licenciado D. Gabriel Espinosa, penden en apelación unos autos seguidos por D. Ricarde Ortiz de Zugasti y Uncilla, con el excelentísimo señor don Alfredo Escobar y Ramírez y la Compañía «La Unión y El Fénix Español», Sociedad de Seguros, y doña Giovanna Szunkouska, sobre legitimidad de un crédito y otros extremos, en los cuales se ha dictado sen-

tencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

### Sentencia número 190

En la Villa de Madrid, a cinco de diciembre de mil novecientos treinta.—Vistos los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, ante Nos penden en virtud de apelación y seguidos entre partes: de la una, como demandante apelante D. Ricardo Ortiz de Zugasti y de Uncilla, mayor de edad, abogado y vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Santiago Ballesteros, y defendido por el Letrado D. Felipe Sánchez Román, como demandado apelado, el excelentísimo señor D. Alfredo Escobar y Ramírez, Mar

de Valdeiglesias, mayor de edad, propietario y de la misma vejez, representado por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín, y defendido por el Letrado D. Eduardo Ruiz Carrillo; de otra, también como demandado apelado, la Compañía «La Unión y El Fénix Española», Sociedad de Seguros, domiciliada en esta Capital, representada por el Procurador D. José Zorrilla, defendida por el Letrado D. José Campos Campaña, y de otra, como demandada y también apelada, doña Giovanna Szoukouska, conocida por Princesa Nadia Vizsmienka, que ha comparecido en esta Superioridad, sobre legitimidad de un crédito y otros extremos.

**Fallamos**

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha once de noviembre de mil novecientos veintinueve, dictó el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, en cuanto declarando no haber lugar a las peticiones suplicadas en la demanda de este pleito, absolvió totalmente de la misma al excelentísimo señor don Alfredo Escobar y Ramírez, Marqués de Valdeiglesias, a la Compañía «La Unión y El Fénix Española» y a doña Giovanna Szoukouska, conocida por Princesa Nadia, invocándola en cuanto impuso las costas del juicio al actor D. Ricardo Ortiz de Zugasti, respecto a las cuales no hacemos especial declaración, sino como de las originadas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, se a más de notificarse en Estras y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento en parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por incomparecencia en esta segunda instancia de la demandada doña Giovanna Szoukouska, conocida por Princesa Nadia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Félix A. Sanllano.—José María de la Torre. Joaquín Díaz Cabañate.—José Teles Nieto.—Juan Brey Guerra.—Rubricados.

**Publicación**

Letda y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquín Díaz Cabañate, Magistrado Ponente que preside en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda de lo Civil de este Superior Tribunal en el día de su fecha, de este certifico.—Ante mí, Ledo. Gabriel Espinosa.—Rubricados.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por lo que respecta a la litigante no comparecida doña Giovanna Szoukouska, exento la presente en Madrid, a quinientos y uno de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Oficial de Sala,  
Francisco Cadenas Blanco  
(A.—1.431)

**Juzgados de primera instancia**

**CENTRO**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Capital, Secretaría que refrenda, en autos seguidos por el Banco Hipotecario de España contra doña Francisca Azorín Corbalán, sobre secuestro de finca

hipotecada, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará por primera vez, doble y simultánea, en este Juzgado y en el de igual clase de Novelda, el día trece de agosto próximo, a las once y por el precio de cincuenta mil pesetas pactado en la escritura de préstamo base del procedimiento, la siguiente

**Finca:**

Una finca de regadío con caserío, sita en término de Novelda, en el paraje denominado «Casas de Campet», constituida por la agrupación de las cuatro suertes de tierra huerta que a continuación se describen, las cuales, aún cuando hasta ahora figuran en el Registro de la Propiedad como fincas diferentes, constituyen un cuerpo de bienes dependiente del Caserío referido, que se encuentra enclavado en la suerte que se describe en primer lugar y sirve de casa de labor para todas. La superficie de dichas suertes componen una cabida total de cincuenta y cuatro tahullas y siete octavas y media, equivalentes a cinco hectáreas, noventa y dos áreas y veinte centiáreas. Dichas suertes, sitas todas en término de Novelda, son:

**Primera**

Treinta y ocho tahullas y cinco y media octavas, equivalentes a cuatro hectáreas, diecisiete áreas y cuatro centiáreas de tierra huerta viña, en la cual se hallan enclavados una casa habitación con sus correspondientes ensanches, bodega, cubo o trullo, prensa lagar y enseres de los mismos, señalada con el número cuarenta y seis de policía, pago del Este, cuya extensión superficial es de doscientos ochenta pies, y además un edificio de planta baja y balsa, sin número, cuya medida superficial se ignora, y en él instalados motor y bombas para la explotación de la mina «Nuestra Señora de la Consolación»; está todo situado en el partido de Campet, riego del Camino de Elche, y linda: Levante y Norte, con casa y tierras de Tomás Almodóvar Sánchez, hoy de Eduardo García; Mediodía, Senda y tierras de José Alenda, y Poniente, las de José Gómez Camino y acequia enmedio.

**Segunda**

Diez tahullas y siete octavas, equivalentes a una hectárea, diecisiete áreas y veintitrés centiáreas de tierra huerta plantada de viñas en dicho partido y riego; sus lindes: por Levante y Norte, con acequia; por Mediodía, con camino que conduce a Aspe, y Poniente, con senda.

**Tercera**

Tres tahullas y tres cuartas, equivalentes a cuarenta áreas cuarenta y dos centiáreas de tierra huerta blanco y parte viña partido del Campet, riego del Camino Elche; sus lindes: por Levante, con tierras de D. Tomás Almodóvar Sánchez; Mediodía, con la de D. José María Ló-

pez; Poniente y Norte, con acequia; y

**Cuarta**

Una tahulla y cinco octavas, equivalentes a diecisiete áreas y cincuenta y una centiáreas de tierra huerta situada en el referido partido y riego, trozo llamado de Copas, divididas en dos trozos; sus lindes: por Levante, con Camino; Mediodía, con tierras de Francisco y José Segura; Poniente y Norte, con las de Miguel Pellín.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, el diez por ciento del expresado tipo de cincuenta mil pesetas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que la consignación del precio del remate se verificará a los ocho días siguientes al de su aprobación.

Que los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán examinarlos los licitadores sin derecho a exigir otros; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, primero de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Ricardo Gómez

V.º B.º

El señor Juez de primera instancia,  
(Firmado)

(D.—165)

**HOSPITAL**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Adolfo Ortiz-Casado y Orejón, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital, en los autos de juicio especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales D. Eugenio Sánchez Valdemoro, en nombre y representación de D. Bernardo Alcay Luro, contra D. Modesto Domínguez Gallego, sobre pago de un crédito hipotecario, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la finca hipotecada en la escritura de préstamo con hipoteca, base de dichos autos, otorgada con el número mil trescientos treinta y dos, en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos veintinueve, ante el Notario D. Camilo Avila, cuya finca es a saber:

Casa en construcción, sita en esta Capital, y su calle de Lista, número noventa y tres duplicado, que constará de ocho plantas, con superficie de cuatrocientos catorce metros sesenta decímetros cuadrados o sean cinco mil trescientos cuarenta pies cuadrados ocho milésimas, de los que se edifican trescientos cincuenta y un metros cuadrados y el resto se destina a seis patios de luces y vistas. Linda: por su

frente, en línea de veinte metros, con dicha calle de Lista, que es por donde tiene su entrada; por la derecha, entrando, en línea de veintidós metros sesenta y tres centímetros, con el resto del terreno de que fue segregada la finca que se describe y que corresponde al trozo de terreno destinado al solar letra Y, y por el fondo, en línea de quince metros noventa y tres centímetros, con el resto también de que formó parte la finca que se describe en la parte correspondiente al solar marcado con la letra P, y por la izquierda, en línea de veintitrés metros ochenta centímetros, con terrenos del Excelentísimo señor Marqués de Aldama.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso principal, el día diecinueve de agosto próximo, a las once horas bajo las siguientes

**Condiciones:**

**Primera**

Que el tipo para esta subasta es el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o sea la cantidad de ciento setenta y cinco mil pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

**Segunda**

Que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, los licitadores, el diez por ciento efectivo del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

**Tercera**

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante.

**Cuarta**

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

**Quinta**

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario judicial,

Ante mí:

Joaquín Argote

Adolfo Ortiz-Casado

(A.—1.428)

**CONGRESO**

**EDICTO**

Por el presente que se expide cumpliendo lo mandado en providencia de este día, el señor Juez de primera instancia del Distrito del Congreso de esta Capital, en autos ejecutivos que tramita el Banco Popular de los Previsores, del Porvenir, S. A., contra D. Francisco Mateu Rincón, que habita en la calle de Goya, setenta y cuatro moderno, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, los bienes embargados a dicho señor, que obran en poder del mismo, como depositario, y que consisten en los muebles de comedor, alcoba, despacho, gabinete y recibimiento de su domicilio, todos

los cuales han sido tasados en la cantidad de cuatro mil diez pesetas.

Y se advierte que para su remate se ha señalado el día cuatro de agosto próximo, y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calles del General Castaños, número uno, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo, dicho del tipo del la subasta, y que para tomar parte deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, diecisiete de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Pedro Alvarez Castellanos  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Ildefonso Bellón

(A.—1.434)

#### COLMENAR VIEJO

##### EDICTO

Don Manuel Izquierdo Aveleiras, Juez municipal, en funciones de Juez de primera instancia de este Partido, por hallarse el propietario en uso de licencia,

Hago saber: Que el veintiuno de agosto próximo, a las once, tendrá lugar ante este Juzgado la venta, en segunda subasta pública, acordada en procedimiento judicial sumario que sigue D. Manuel Juzgado, contra D. Manuel Juzgado.

De el derecho Real de retracto convencional de una casa en esta Villa, calle Nueva, número veinte moderno, dieciséis antiguo.

##### Condiciones:

###### Primera

El tipo de subasta es la cantidad de dos mil doscientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, importe del setenta y cinco por ciento de la primera subasta, y no se admitirá postura inferior ni postor que no consigne el diez por ciento.

###### Segunda

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario.

###### Tercera

Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Colmenar Viejo, a diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Lcdo. Luis B. Sánchez

Manuel Izquierdo

(A.—1.429)

#### CONGRESO

##### EDICTO

A virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, dictada en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, Secretaría del refrendatario, a instancia de la Compañía de los Motores Dentz «Otto Legítimo», Lda., contra D. Pedro Muñoz Molano, sobre reclamación

de pesetas; se saca a la venta, en pública subasta, por término de ocho días, un motor «Otto Legítimo», modelo M. K. V. 360 de 60,586 HP. de fuerza, con sus accesorios.

Dicha subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día siete de agosto próximo, a las once de su mañana, con arreglo a las siguientes

##### Condiciones:

###### Primera

El tipo de subasta es el de veinticinco mil pesetas, en que ha sido justipreciado dicho motor y sus accesorios.

###### Segunda

Para tomar parte en el remate, habrán de consignar, previamente, los licitadores, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

###### Tercera

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mencionado tipo.

Y se hace presente, que el motor y accesorios, objeto de la subasta, se halla en el Molino harinero, situado en el término municipal de Santa Olalla, calle Real, sin número, en donde los licitadores podrán examinarlo.

Dado en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos treinta y uno.

Ante mí:

(Firmado)

Ildefonso Bellón

(A.—1.430)

#### CONGRESO

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Capital, cumpliendo carta-orden de la Superioridad, se cancela y deja sin efecto la requisitoria de 9 de agosto de 1929, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 30 de agosto de 1929 y BOLETÍN OFICIAL de Madrid de 6 de septiembre siguiente, llamando a Marcelino Cortés Díaz Ageró, procesado en el sumario instruido ante dicho Juzgado con el número 486 de 1929, por estafa.

Madrid, 6 de mayo de 1931.—El Secretario, Pedro A. Castellanos. Visto bueno: El Juez de instrucción, Ildefonso Bellón.

(B.—871)

Moreno Muñoz (Francisco), hijo de Felipe y Bernabea, natural de Madrid, de estado soltero, profesión fontanero, de cuarenta años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Teruel, núm. 23, procesado por hurto en causa núm. 343 de 1929, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner y Buil, con objeto de notificarle el auto de prisión y practicar otras diligencias, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Madrid, a 7 de mayo de 1931.—El Secretario, Luis Moliner.—Ildefonso Bellón.

(Núm. 1.313) (B.—873)

González Jaén (Francisco), hijo de José y Ana, natural de Ronda (Málaga), de estado soltero, profesión panadero, de cuarenta y cinco años, domiciliado últimamente en la calle de Antonio López, núm. 23, procesado por atentado, sumario núm. 19 de 1931, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruc-

ción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner, con el fin de notificarle el auto de prisión, llevar a efecto ésta, y practicar otras diligencias, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 8 de mayo de 1931.—El Secretario, Luis Moliner.—Ildefonso Bellón.

(Núm. 1.314)

(B.—875)

#### INCLUSA

##### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos que por el procedimiento especial del artículo treinta y uno de la ley Hipotecaria insta don Pedro Ubeda Domínguez contra D. José Londres Alfonso para la efectividad de un crédito hipotecario, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

##### Providencia

Juez interino, señor Cid y Abad. Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.—Madrid, veintidós de julio de mil novecientos treinta y uno.—Unase el anterior escrito a los autos de su referencia, con el mandamiento cumplimentado que se devuelve. Y teniendo en cuenta lo que el Registrador de la Propiedad de la Zona del Norte de esta Capital hace constar en la certificación expedida, con fecha ocho del corriente mes, notifíquese la existencia de este procedimiento, a los fines prevenidos en la regla quinta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a los acreedores hipotecarios con inscripción posterior a la del ejecutante D. Pedro Ubeda Domínguez, o sean don Julio Mendicute Lizeaga, D. Tomás Altuna Uribe, D. Francisco Benito Delgado, D. Luis Prados González, don Eduardo Lozano Lardet, D. Virgilio Moreno Martínez, D. Julio Gutiérrez de Paz, D. Víctor Pueche Zainos y Sociedades «Rodríguez Hermanos», «Urbina», Sociedad Anónima de Saneamiento, «La Cerámica», «Hijos de Eusebio Calvo», «Hijos de José Antonio de Muguruza» y «La Electromecánica Ibérica».

Respecto de los acreedores don Julio Mendicute Lizeaga, D. Francisco Benito Delgado, D. Víctor Pueche Zainos y Sociedades «Rodríguez Hermanos» e «Hijos de José Antonio de Muguruza», que siguen un procedimiento al amparo del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria contra la Sociedad «Construcciones y Contratas» y don José Londres Alfonso, éste con fiador hipotecario, con garantía de la misma finca hipotecada en garantía del crédito que motiva estos autos, o sea la casa en construcción, sita en esta Villa y su calle de Ayala, número treinta y siete, ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, Secretaría de don Joaquín Argote, interécese de dicho Juzgado la indicada notificación, exigiéndole participe a éste de la Inclusa la fecha en que la realice.

Y por lo que se refiere a los restantes acreedores, cuyo domicilio asegura ignorar la parte actora, llévase a efecto la indicada notificación por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y se insertarán además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.—Lo manda y firma Su Señoría, de que doy fe. Cid.—Ante mí, Licenciado José Torres.—Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los fines acordados en la providencia inserta, expido la presente en Madrid, a veinti-

dos de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
Lcdo. José Torres  
(A.—1.432)

#### CANALES DEL LOZOYA

##### DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

##### ANUNCIO

No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la caducidad, por extravío, de las certificaciones números 1.283 y 1.285 del libro M. A., expedidas por la Dirección del Canal de Isabel II, a favor de doña Margarita Lagarda y Felices, importantes cada una 8 hectólitros de agua, equivalentes a 1/4 de real fontanero, a pesar de los anuncios publicados en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, de rechas 19 de febrero y 10 y 11 de mayo del corriente año, se declaran caducadas las expresadas certificaciones, expidiéndose otras en su equivalencia.

Madrid, 17 de julio de 1931.

El Delegado,  
B. Artigas

(A.—1.427)

#### Registro de la Propiedad de Navalcarnero

Hago saber: Que en este Registro y a favor de doña Cristina García Navarro, se ha inscripto la siguiente finca:

Tierra, en término municipal de Navalcarnero, al pago de las «Vegas», de haber unas tres fanegas, igual a dos hectáreas y un área, que linda: a Oriente, con la vereda de Santa Bárbara; Sur, Miguel Sañudo; Poniente, otra de D. Juan Manuel Rubio, y Norte, Felipe Serrano.

Adquirida por compra a Micaela Ucendo Paredes y sus hijos Francisco, Blas, Saturnina, Juliana y Manuel Benito Ucendo, en documento fehaciente anterior a 1.º de enero de 1922.

Lo que se pone en conocimiento de los que tengan interés, a los efectos del artículo 87 del Reglamento Hipotecario.

Navalcarnero, a 21 de julio de 1931.—El Registrador, Aurelio Esteban y Ruiz.

(A.—1.433)

#### Comité Paritario Interlocal de la Industria del Mueble, Madera y Similares de Madrid

Con esta fecha han sido aprobadas las bases generales de trabajo para las Industrias del Mueble, Madera y similares de Madrid y su provincia, que estará a disposición de quien desee consultarlas, durante el plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la Secretaría del Comité, de 5 a 8 de la tarde, los días laborables.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido.

Madrid, 20 de julio de 1931.—El Presidente, Santiago Pérez.—Rubricado.

(A.—1.426)

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 7  
Teléfono, 53202